

**INFORME DE SECRETARIA:** Santiago de Cali, 09 de febrero de 2021.

Al Despacho del señor Juez, para proveer sobre las medidas cautelares solicitadas en el presente asunto.



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00024-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS SIGLA:  
COOPASOFIN

DEMANDADAS: GRACIELA MONTENEGRO DE RODRIGUEZ Y LUZ MARINA  
RODRIGUEZ MONTENEGRO

AUTO No.240

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Nueve (9) De Febrero De Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención al informe secretarial que antecede y por ser procedentes las medidas cautelares solicitadas por la parte actora contra la demandada LUZ MARINA RODRIGUEZ MONTENEGRO, al tenor del artículo 466 del C.G.P., el Juzgado,

**R E S U E L V E**

PRIMERO. DECRETASE EL EMBARGO y RETENCION del REMANENTE del producto de los bienes embargados, dentro del proceso Ejecutivo que cursa en el Juzgado 29 Civil Municipal de Cali, seguido por COOPASOFIN contra la aquí demandada LUZ MARINA RODRIGUEZ MONTENEGRO, radicado bajo partida No. 2019-00829-00. Límitese el embargo hasta la suma de \$25.341.300.

Líbrese el oficio correspondiente a fin de que acusen recibo del mismo.

SEGUNDO. DECRETASE EL EMBARGO y RETENCION del REMANENTE del producto de los bienes embargados, dentro del proceso Ejecutivo que cursa en el Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, seguido por la Cooperativa Multiactiva de Servicios Integrales Intermediación Judicial y Bienestar Social, contra la aquí demandada LUZ MARINA RODRIGUEZ MONTENEGRO, radicado bajo partida No. 17-2019-295. Límitese el embargo hasta la suma de \$25.341.300.

Líbrese el oficio correspondiente a fin de que acusen recibo del mismo.

**NOTIFIQUESE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>EN ESTADO No. 23 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>CALI, 11 DE FEBRERO DE 2021</p>  <p>GLORIA AMPARO PENAGOS B. SECRETARIA</p>
---

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 9 de febrero de 2021.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva subsanada en término. Sírvase proveer.



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINÍMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00647-00  
DEMANDANTE: CONJUNTO TURQUESA A VIS - P.H.  
DEMANDADO: HAROLD AGREDO AGREDO

AUTO No.242

### JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Nueve (9) De Febrero De Dos Mil Veintiuno (2021)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y revisado el escrito contentivo de subsanación, observa el despacho que el apoderado actor subsanó en debida forma la presente demanda. Así las cosas y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

#### RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la persona jurídica denominada **CONJUNTO TURQUESA A VIS - P.H.**, contra el ciudadano **HAROLD AGREDO AGREDO**, mayor de edad y vecino de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de DIEZ MIL VEINTICINCO PESOS M/CTE., (\$10.025) por concepto de capital correspondiente al saldo de la cuota de administración del mes de mayo de 2020.

**Por el valor de los intereses moratorios** liquidados sobre el monto del capital, a la tasa del 2,03% mensual, causados a partir del día 01 de junio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- b) Por la suma de CIENTO SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE., (\$173.865) por concepto de capital correspondiente a la cuota de administración del mes de junio de 2020.

**Por el valor de los intereses moratorios** liquidados sobre el monto del capital anterior, a la tasa del 2,02% mensual, causados a partir del día 01 de julio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- c) Por la suma de CIENTO SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE., (\$173.865) por concepto de capital correspondiente a la cuota de administración del mes de Julio de 2020.

**Por el valor de los intereses moratorios** liquidados sobre el monto del capital anterior, a la tasa del 2,02% mensual, causados a partir del día 01 de agosto de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- d) Por la suma de CIENTO SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE., (\$173.865) por concepto de capital correspondiente a la cuota de administración del mes de agosto de 2020.

**Por el valor de los intereses moratorios** liquidados sobre el monto del capital anterior, a la tasa del 2,04% mensual, causados a partir del día 01 de septiembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- e) Por la suma de CIENTO SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE., (\$173.865) por concepto de capital correspondiente a la cuota de administración del mes de septiembre de 2020.

**Por el valor de los intereses moratorios** liquidados sobre el monto del capital anterior, a la tasa del 2,04% mensual, causados a partir del día 01 de octubre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- f) Por el valor de las cuotas de administración y demás expensas con sus correspondientes intereses moratorios que se causen dentro del proceso, según lo ordenado por el artículo 88 del Código General de proceso.

SEGUNDO: Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO: **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 23 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 11 DE FEBRERO DE 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO  
SECRETARIA



INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 9 de febrero de 2021.

Al Despacho del señor Juez para proveer sobre las medidas cautelares solicitadas en el presente asunto.



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINÍMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00647-00  
DEMANDANTE: CONJUNTO TURQUESA A VIS - P.H.  
DEMANDADO: HAROLD AGREDO AGREDO

AUTO No.243

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Nueve (9) De Febrero De Dos Mil Veintiuno (2021)

Reunidos como se encuentran los presupuestos de los artículos 83 y 599 del Código General del Proceso en relación con las medidas cautelares solicitadas por la parte actora contra el demandado, el Juzgado,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO. DECRETASE** el EMBARGO y RETENCION preventivo de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT'S, o por cualquier otro concepto, a nombre del demandado **HAROLD AGREDO AGREDO**, identificado con la C.C. 16.376.445, en las diferentes entidades financieras, relacionadas en la solicitud. Límitese el embargo hasta la suma de \$1.200.000.

Líbrese el oficio circular correspondiente a fin de que acusen recibo del mismo.

**SEGUNDO. DECRÉTASE** EL EMBARGO y SECUESTRO de los bienes muebles de propiedad del demandado **HAROLD AGREDO AGREDO**, identificado con la C.C. 16.376.445, susceptibles de esta medida con observancia en el artículo 594, numeral 11 del C.G.P., los cuales se encuentran ubicados en el Apto. 502-3A Piso 5 del **Conjunto Turquesa A VIS-PH**, ubicado en la Carrera 98D No.60-87 de la actual nomenclatura urbana de Cali. Límitese el embargo hasta la suma de \$1.200.000.

**TERCERO.** Para la práctica de la diligencia de secuestro **COMISIONÉSE** al Sr. **ALCALDE de la ciudad de Cali (Valle)**, de conformidad con el artículo 38 inciso 3 del C.G.P., modificado por la Ley 2030 del 27 de Julio de 2020; en consecuencia, líbrese el Despacho comisorio respectivo con los insertos del caso, facultando para nombrar y posesionar al secuestre y fijarle los honorarios por su asistencia. La parte actora aportará los insertos y sólo se practicará la diligencia de secuestro en la dirección aportada en la demanda.

**NOTIFIQUESE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>EN ESTADO No. 23 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>CALI, 11 DE FEBRERO DE 2021</p>  <p>GLORIA AMPARO PENAGOS B. SECRETARIA</p>
---



INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 09 de Febrero de 2021.  
Al Despacho del señor Juez la presente demanda subsanada en término.



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENORCUANTÍA  
RADICACION: 2020-00671-00  
DEMANDANTE: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA SA  
DEMANDADO: ARTURO CORDOBA SANTACOLOMBIA

AUTO No. 244

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Nueve (09) de Febrero de Dos Mil Veintíuno (2021)

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE**

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor del BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA SA, contra el ciudadano ARTURO CORDOBA SANTACOLOMBIA, mayor de edad y vecino de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS VEINTIDÓS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE., (\$46.322.746) por concepto de capital representado en el pagaré No. 000009005044708 con fecha de vencimiento el 30/06/2020.
- b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Julio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. RECONOCER PERSONERIA al abogado CARLOS GUSTAVO ANGEL VILLANUEVA, portador de la Cédula de Ciudadanía N° 94.492.051 de Cali y Tarjeta Profesional N° 121.880 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme al poder otorgado.

CUARTO. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No.23. de hoy notifico el presente auto.

CALI, 11 DE FEBRERO DE 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO  
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 09 de Febrero de 2021.

Al Despacho del señor Juez para proveer sobre la medida cautelar solicitada en el presente asunto.



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENORCUANTÍA

RADICACION: 2020-00671-00

DEMANDANTE: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA SA

DEMANDADO: ARTURO CORDOBA SANTACOLOMBIA

AUTO No. 245

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Nueve (09) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Reunidos como se encuentran los presupuestos de los artículos 83 Y 599 del Código General del Proceso en relación con la medida cautelar solicitada por la parte actora contra el demandado, el Juzgado,

**R E S U E L V E**

ÚNICO. DECRETASE el EMBARGO y RETENCION preventivo de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT'S, o por cualquier otro concepto, a nombre del demandado ARTURO CORDOBA SANTACOLOMBIA, identificado con la C.C. 16.765.342, en las diferentes entidades financieras, relacionadas en la solicitud. Límitese el embargo hasta la suma de \$ 81.296.500.

Líbrese el oficio correspondiente a fin de que acusen recibo del mismo.

**NOTIFIQUESE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>EN ESTADO No. 23 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>CALI, 11 DE FEBRERO DE 2021</p>  <p>GLORIA AMPARO PENAGOS B. SECRETARIA</p>
---



INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 10 de febrero de 2021

Al Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el 15/01/2021, quedando radicada bajo la partida 76001-40-03-029-2021-00020-00, Sírvese proveer.



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00020-00  
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA CANO  
DEMANDADO: ANDRES DAVID MILLAN NUPAN

AUTO No. 300

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de **SANDRA PATRICIA CANO**, contra **ANDRES DAVID MILLAN NUPAN** mayor de edad y vecino(a) de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **SIETE MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE.**, (\$ 7.620.000.00) por concepto de capital contenido en Letra de cambio No. 02. .
- b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 17 de octubre hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA al abogado (a) MARTHA JULIANA OTERO HAEUSLER, identificado(a) con la cédula de ciudadanía 1.059.064.461 de Miranda –Cauca y T.P. 239.637, del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

CUARTO: Notificar el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 23 de hoy notifico el auto anterior.

Cali, 11 de febrero de 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO  
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias con solicitud de medida cautelar. Sírvase proveer. Santiago de Cali 10 de febrero de 2021.



GLORIA AMPARO PENAGOS BAGUERO  
Secretaria

DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA OBANDO CANO  
DEMANDADO: ANDRES DAVID MILLAN NUPAN  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00020-00  
EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

AUTO No. 301

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Consecuente con la petición del apoderado de las presentes diligencias donde solicita se decrete medidas de embargo; el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 599 del Código General del Proceso,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECRETAR el EMBARGO y RETENCION preventivo de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT'S, de propiedad del demandado ANDRES DAVID MILLAN NUPAN, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía 1.130.682.451. Límitese la medida hasta la suma de \$ 11.890.000.00 pesos.

**SEGUNDO:** DECRETAR EL EMBARGO y RETENCION de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del REMANENTE del producto de los embargados, dentro del proceso bajo la radicación 2018-00650, que cursa en el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali, de propiedad del demandado ANDRES DAVID MILLAN NUPAN.

Líbrese el oficio correspondiente a fin de que acusen recibo del mismo.

**TERCERO:** ABSTENERSE a DECRETAR EMBARGO y RETENCION de los dineros que devenga el demandado como docente en la SECRETARIA DE EDUCACION, toda vez que no indica el porcentaje a descontar, de conformidad al art. 155 del C.S.T.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 23 de hoy notifico el auto anterior.

Cali, 11 de febrero de 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO  
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 10 de febrero de 2021

Al Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el 15/01/2021, quedando radicada bajo la partida 76001-40-03-029-2021-00029-00, Sírvase proveer.



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00029-00  
DEMANDANTE: HECTOR FERNANDO HOLGUIN BECERRA  
DEMANDADO: PEDRO ALBERTO BOHORQUEZ RUIZ

AUTO No. 303

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Del estudio de la presente demanda, propuesta por HECTOR FERNANDO HOLGUIN BECERRA, contra PEDRO ALBERTO BOHORQUEZ RUIZ, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1. Tratándose de un proceso de menor cuantía, debe dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 1º. Del artículo 84 Código General del Proceso.
2. Adicionar a los hechos de la demanda, lo establecido en el artículo 245 del C.G.P., toda vez que no indica, en donde se encuentra el original del documento aportado como base del recaudo ejecutivo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

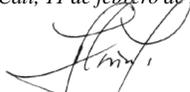


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 23 de hoy notifico el auto anterior.

Cali, 11 de febrero de 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO  
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 10 de febrero de 2021.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, que correspondió por reparto el 20/01/2021, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920210003300. Sírvase proveer.



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00033-00  
DEMANDANTE: CREDIBANCA S.A.S.  
DEMANDADO: ADRIANA PAOLA GONZALEZ DIAZ

AUTO No. 303

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Del estudio de la presente demanda, propuesta por CREDIBANCA S.A.S., a través de apoderado judicial, contra ADRIANA PAOLA GONZALEZ DIAZ, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. No se da cumplimiento al artículo 245 del C.G.P., toda vez que no se indica en la demanda, en donde se encuentra el original del documento aportado como base del recaudo ejecutivo.

2º. No acredita que el poder se remitió desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. Artículo 5º. Inciso 3 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

3º. No aporta el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

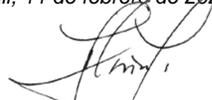
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

<p style="text-align: center;"><i>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</i></p> <p><i>En ESTADO No.23 de hoy notifico el auto anterior.</i></p> <p style="text-align: center;"><i>Cali, 11 de febrero de 2021</i></p>  <p style="text-align: center;"><b>GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO</b> Secretaria</p>
--

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 10 de febrero de 2021.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto el 18/12/2020, quedando radicada bajo la partida No. 760014003029202000673. Sírvase proveer.



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO  
Secretaria

DEMANDANTE: BRAYAN DAVID CHACON QUINTANA

DEMANDADA: OMEGA INGENIEROS S.A.S.

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00673-00 Monitorio

AUTO No. 322

### **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Diez (10) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

Realizado el estudio de la presente demanda, propuesta por BRAYAN DAVID CHACON QUINTANA, a través de apoderado judicial, contra OMEGA INGENIEROS S.A.S., observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. Con la presente demanda, no se allegó la conciliación prejudicial de que trata el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, dirigida al trámite y con ocasión al presente proceso monitorio que en el actual expediente se pretende, de conformidad con las exigencias impartidas en la referida norma, lo anterior de conformidad con el numeral 7 del artículo 90 del C.G.P.

2º. Deberá adecuar el poder que lo faculte para adelantar la presente acción monitoria, como quiera que el mandato anexo no está debidamente determinada la obligación, en el sentido de especificar la información sobre el origen contractual de la deuda, su monto exacto y demás componentes de la relación contractual de la cual surge la demanda monitoria, lo anterior en los términos del artículo 74 del C.G.P., inciso Primero, del C.G.P.

3º. En el mismo sentido, se observa que el memorial poder aportado, carece de rubrica de quien lo otorga, y tampoco da cumplimiento al Artículo 5º., inciso 2 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, que ordena: *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”*, por tanto, dicho documento deberá ser aportado nuevamente, con las indicaciones respectivas.

4º. Advierte el Despacho que, en el evento de que la presente demanda sea subsanada, el togado deberá, dar cumplimiento con lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el cual dispone que; *“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.”*. Por lo anterior, la parte interesada deberá proceder de conformidad. Negrillas del Despacho.

5º. Se observa que la demanda carece de acápite de cuantía, la cual deberá ser determinada conforme lo dispone el artículo 26 Numeral 1 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

#### RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 23  
De Fecha: 11 de febrero de 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS B.  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 10 de febrero de 2021. A la mesa del señor Juez la presente demanda verbal de pertenencia que correspondió por reparto el 18/12/2020, quedando está radicada bajo la partida N°76001-40-03-029-2020-00676. Sírvase proveer.



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO  
Secretaria

Referencia: VERBAL  
Demandante: ESPERANZA DEL SOCORRO TORRES MUÑOZ  
Demandada: EDWIN RODRIGO CALVACHE CHILQUINGA  
Radicación: 76001-40-03-029-2020-00676-00

AUTO N° 323

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
CALI-VALLE

Santiago de Cali, Diez (10) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO, propuesta por ESPERANZA DEL SOCORRO TORRES MUÑOZ a través de apoderado judicial, en contra de EDWIN RODRIGO CALVACHE CHILQUINGA, advierte esta instancia judicial que la misma presenta las siguientes falencias que deberán ser subsanadas:

1°. El togado deberá aportar los Certificados de Tradición de los inmuebles con número de matrícula inmobiliaria 370-562870 y 370-567035 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, debidamente actualizados, con una vigencia no mayor a 30 días, los cual corresponden a los predios de mayor extensión de los cuales fueron segregados los lotes C y D objeto de la presente demanda.

2°. Deberá determinar el valor de la cuantía conforme a lo previsto por el artículo 26, núm. 3 del C.G.P., es decir por el avalúo catastral.

3°. Deberá aportar poder que faculte al apoderado para presentar la presente demanda de prescripción adquisitiva de dominio, en el entendido que, en los mandatos aportados se debe identificar plenamente el bien inmueble a usucapir, es decir, los bienes inmuebles se identificarán por sus nomenclaturas, ubicación, **linderos actuales** y demás circunstancias que los identifiquen, lo anterior en los términos de los artículos 74 y 83 del C.G.P.

4°. En el mismo sentido, deberá adecuar el memorial poder en favor del togado, en el entendido de identificar plenamente al extremo pasivo de la litis, indicando su nombre y el respectivo número de identificación, así mismo deberá incluir a las personas inciertas e indeterminadas, pues contra estos, también esta dirigida la demanda.

5°. No da cumplimiento al Artículo 5°. inciso 2 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, que ordena: *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”*

6°. Deberá indicar la dirección electrónica de su poderdante ESPERANZA DEL SOCORRO TORRES MUÑOZ, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 82 num. 10 del C.G.P.

7°. Deberá adecuar la presente demanda de prescripción adquisitiva de dominio en su integridad, en el entendido que, se debe identificar plenamente el bien o bienes inmuebles a usucapir, como quiera que, estos se identificarán por sus nomenclaturas, ubicación, **linderos actuales** y demás circunstancias que los identifiquen, lo anterior en los términos de los artículos 74 y 83 del C.G.P.

8°. Deberá aportar la Escritura Pública No. 5090 de fecha 03 de diciembre de 2004 de la Notaria 6 del Circulo de Cali, indicada en la certificación especial aportada, correspondiente al lote de terreno C que se pretende usucapir.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

### RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días que para que subsane la demanda so pena de rechazo, oportunidad que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 23

De Fecha: 11 de febrero de 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS B.  
Secretaria